

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL "ANTEPROYECTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS PARA LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE".

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de junio de 2013, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto").
- II. Con fecha 10 de septiembre de 2013, de conformidad con el vigésimo párrafo del artículo 28 constitucional reformado por el Decreto, y en términos de su artículo Sexto Transitorio, el Senado de la República ratificó la designación de los Comisionados del Instituto, incluyendo a su Presidente.
- III. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

Asimismo, dentro de la Resolución AEP, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 3 denominado "MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN

TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, (en lo sucesivo, “Medidas de Desagregación”).

- IV. En Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2014, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/280514/127 denominado “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS COMITES TECNICOS DE LOS SISTEMAS ELECTRONICOS DE GESTION PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES; SISTEMAS ELECTRONICOS DE GESTION PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS; Y DE DESAGREGACION EFECTIVA DE LA RED LOCAL Y EXPIDE SUS REGLAS DE OPERACIÓN”.

De acuerdo con lo dispuesto por el Resolutivo SEXTO del Acuerdo P/IFT/280514/127, el Instituto publicó en su página de Internet la convocatoria emitida por el Pleno a efecto de designar y registrar a los representantes del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y operadores móviles virtuales interesados en participar en los Comités Técnicos.

- V. El Instituto publicó en su página de Internet, las convocatorias para los integrantes del Comité Técnico de Desagregación Efectiva de la Red Local (en lo sucesivo, el “Comité”), a efecto de celebrar las Sesiones Ordinarias del mismo, conforme a lo siguiente:

Sesión Ordinaria	Fecha de Convocatoria	Fecha de Sesión
Primera	13 de junio de 2014	25 de junio de 2014
Segunda	11 de julio de 2014	16 de julio de 2014
Tercera	8 de agosto de 2014	13 de agosto de 2014
Cuarta	22 de agosto de 2014	27 de agosto de 2014
Quinta	4 de septiembre de 2014	9 de septiembre de 2014

En dichas Sesiones Ordinarias del Comité, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”), como integrantes del AEP, presentaron un documento

técnico que contiene la descripción general y características de los servicios de desagregación, así como aspectos generales sobre los pronósticos de servicios, prerequisites, procedimientos de contratación, baja, y modificación, plazos de entrega, parámetros e indicadores de calidad, entre otros.

- VI. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, DOF), el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, ordenamientos que de acuerdo con su artículo PRIMERO Transitorio entraron en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
- VII. Del 18 al 22 de agosto de 2014, se llevaron a cabo grupos de trabajo en los cuales participaron todos los integrantes del Comité a efecto de que se definieran los aspectos técnicos de cada uno de los servicios de desagregación.
- VIII. Con fecha 03 de septiembre de 2014, el representante legal de Telmex y Telnor mediante escrito Ref.IFT.287/2014, manifestó que se han realizado adecuaciones necesarias en sus centrales telefónicas o instalaciones equivalentes para poder prestar servicios desagregados cuando resulte legalmente oportuno.
- IX. Con fecha 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), ordenamiento que en términos de su artículo PRIMERO Transitorio entró en vigor 15 días hábiles siguientes a su publicación, es decir el 26 de septiembre de 2014.
- X. En la Sesión del Comité celebrada el 9 de septiembre de 2014, Telmex y Telnor presentaron una versión definitiva del documento-técnico (en lo sucesivo, el "Documento Técnico"), mismo que se sometió a votación de los representantes de las empresas, una vez agotada la votación no fue aprobada.
- XI. Con fecha 15 de septiembre de 2014, los representantes de los Concesionarios distintos al AEP presentaron un documento en el que

aportaron sus comentarios, opiniones y observaciones respecto del Documento Técnico.

- XII. Con fecha 14 de octubre de 2014, el representante legal de Telmex y Telnor, presentó un documento mediante el cual proporcionó un análisis respecto de los comentarios de los concesionarios (en lo sucesivo, la "Respuesta a los CS") para que el Instituto se pronunciara de forma definitiva sobre los temas del Comité indicados en el antecedente anterior.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- **Ámbito de Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Este Instituto, es también autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El artículo Octavo Transitorio fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Por su parte, la fracción IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, dispone que el Instituto establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto, particularmente el artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV, y mediante la Resolución de AEP el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, mismas que incluyen las Medidas de Desagregación, las cuales están relacionadas con la manera en que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local del AEP.

En el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano publicado en el DOF el 14 de julio de 2014 (en lo sucesivo, el "Decreto de la LFTyR"), se prevé que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado, previo a la entrada en vigor de éste, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

SEGUNDO.- Consulta Pública del Anteproyecto de Acuerdo Que el primer párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este tenor, se considera que el Anteproyecto de Acuerdo de mérito, debe estar sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo de treinta días hábiles para favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de la industria, académicos, analistas y sociedad en general sobre las principales condiciones técnicas y operativas para llevar a cabo la desagregación efectiva de la red local, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

Al respecto, el Anteproyecto de Acuerdo sería aplicable al AEP y en ese sentido los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones y que soliciten los servicios de desagregación tendrán a su disposición un marco de referencia que les permita elegir el servicio que se adapte a su enfoque comercial en un ambiente de sana competencia y de condiciones equitativas para todos los participantes del sector. De tal manera que el AEP inicie la prestación de los servicios de desagregación mediante condiciones técnicas y operativas que doten de plena certeza jurídica a la oferta de referencia en términos de las Medidas de Desagregación.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Octavo Transitorio fracción IV del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 1, 2, 3, 7, 15 fracciones XL y LXIII, 51, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 2, 4 fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide los siguientes:

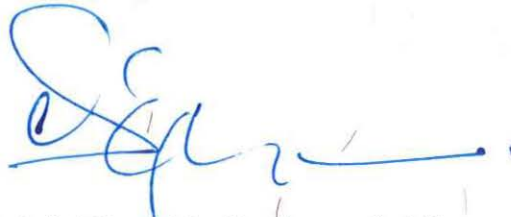
ACUERDOS

PRIMERO.- Se acuerda someter a consulta pública por un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el *"Anteproyecto de las condiciones técnicas y operativas para la desagregación efectiva de la red local"*

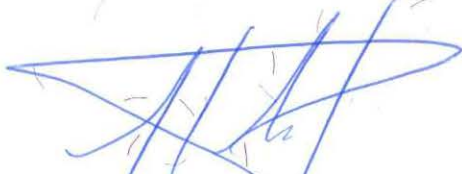
del agente económico preponderante" mismo que como Anexo Único forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria a través de la Dirección General de Compartición de Infraestructura a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones que sean verdidas en virtud de la consulta pública.

TERCERO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLI Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/285.



ANEXO ÚNICO

ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS PARA LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas necesarias para llevar a cabo la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante de conformidad con el Anexo 3 denominado "*MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.*", (en lo sucesivo, "Medidas de Desagregación").

SEGUNDA. Establecimiento de condiciones técnicas y operativas en la desagregación efectiva de la red local. El establecimiento de condiciones técnicas y operativas para llevar a cabo la desagregación efectiva de la red local permitirá promover el acceso a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local perteneciente al AEP en el sector de telecomunicaciones o al agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final.

En este sentido, las condiciones técnicas y operativas determinadas en el presente Acuerdo favorecerán el proceso de competencia en el sector al permitir que los Concesionarios Solicitantes ofrezcan servicios de telecomunicaciones en condiciones más favorables, toda vez que el AEP deberá aplicar el principio de no discriminación al ofrecer elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación, es decir, con al menos las mismas condiciones, plazos y calidad de servicio con que prestan dichas funciones para

su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Las presentes condiciones técnicas y operativas establecen una garantía en la prestación de los servicios al momento de efectuar la desagregación de la red local así como el fácil acceso a la infraestructura de red local del AEP a través de la conexión de equipos y dispositivos de los Concesionarios Solicitantes con la red local del AEP.

Derivado de la operación actual de los servicios que el AEP presta a través de la red pública telefónica, de los cuales destacan la conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, se desprende que a través de las líneas de la red del AEP, para la prestación de servicios de desagregación es técnicamente factible la conducción de señales como voz y datos entre puntos terminales de conexión.

Es por ello que, considerando la evolución de las redes de telecomunicaciones sobre distintos medios de acceso, entre los cuales destacan el cobre y la fibra óptica, resulta indispensable definir los servicios de desagregación en términos del medio de acceso disponible en la red local permitiendo así un avance tecnológico y una efectiva compartición de infraestructura de telecomunicaciones, así como establecer medidas que en todo momento garanticen la prestación de los servicios de desagregación.

En virtud de lo anterior, las condiciones técnicas y operativas definidas en el presente Acuerdo se establecen para iniciar la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local previstos en las Medidas de Desagregación.

CAPÍTULO II

Definiciones

TERCERA. Definiciones. De conformidad con la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley, se define Desagregación como:

"Desagregación: Separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros

concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;"

Para efectos del presente Acuerdo los servicios de desagregación serán los mencionados en la Medida Cuarta de las Medidas de Desagregación.

Asimismo, para efectos de las presentes Condiciones, derivado de lo establecido en las Medidas de Desagregación y de lo dispuesto en los títulos de concesión del Agente Económico Preponderante, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo el "AEP") hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

Agente Económico Preponderante (AEP): Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C. V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.

Anexo de Caja de Distribución: Elemento de red de Planta Externa que se instala adjunto a la Caja de Distribución que permite rematar el medio de transmisión en los puertos de los equipos de telecomunicaciones para acceder a la red secundaria.

Bucle Local: El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la Central Telefónica o Instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario.

Caja de Distribución (CD): Elemento de la red de Planta Externa que permite la interconexión entre el medio de transmisión de la Red Principal y el medio de transmisión de la Red Secundaria.

Caja Terminal: Punto de terminación de la Red Secundaria, donde se realiza la conexión de la acometida que conecta al Usuario Final. Se puede instalar en: postes, fachadas, interiores de edificios, azoteas o postes de instalación oculta.

Capa 2: Capa 2 del modelo OSI (Open System Interconnection) o capa de enlace de datos, encargada de la entrega de tramas de bits entre dispositivos en la misma red de área local (LAN).

Capa 3: Capa 3 del modelo OSI (Open System Interconnection) o capa de red encargada de la entrega de paquetes y del direccionamiento lógico.

Central Telefónica o Instalación equivalente: Local destinado a albergar elementos de la red de telecomunicaciones donde se conectan los bucles de acceso local de los usuarios finales.

Concesionario Solicitante (CS): Concesionario(s) de telecomunicaciones que solicita(n) acceso y/o accede(n) a la infraestructura de la red local del AEP con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones.

Distribuidor de Fibra Óptica: El distribuidor de fibra óptica es un dispositivo que facilita la centralización, interconexión y derivaciones de cables de fibra óptica.

Espacio Vacante: Se refiere a los espacios al interior de las instalaciones del AEP que no estén ocupados por equipos de telecomunicaciones y otros equipamientos auxiliares y personal necesarios para su mantenimiento, ni sean espacios comunes necesarios para la movilidad de personas y equipos (tales como pasillos y accesos para apertura de puertas), y puedan ser físicamente empleados para la instalación de equipos de telecomunicaciones del AEP o de otros Concesionarios Solicitantes.

Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Multicast: Envío simultáneo de información entre un único origen a un grupo de destinos.

Perfil de línea: Perfil que servirá para referenciar la velocidad del servicio de acceso indirecto de la red hacia el usuario final como a la inversa.

Punto de Interconexión: Punto físico ó virtual donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico.

Punto Nacional: Punto de entrega de tráfico en capa 3.

Punto Regional: Punto de entrega de tráfico a nivel regional en capa 2.

Punto Terminal de Conexión (PTC): Dispositivo unilínea o multilínea, que delimita la red del AEP con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del AEP para los servicios.

Red secundaria: Es aquella red que está formada por cables de cobre (multipar) o fibra óptica, conectados desde una caja de distribución y se dispersa en la vía

pública, proporcionando los servicios de telecomunicaciones por medio de puntos de dispersión.

Servicios Auxiliares: Servicios necesarios para la adecuada operación de los servicios de desagregación provistos por el AEP, que incluyen el suministro de gabinetes, cableado interno de las instalaciones y entre las instalaciones, alimentación eléctrica, cables de sujeción, servicios de mantenimiento, entre otros.

Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (SAIB): Mediante este servicio el AEP pone a disposición del CS capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del CS, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del AEP.

Servicio de Coubicación para Desagregación (SCD): Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las Instalaciones del AEP, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados.

Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL): Mediante este servicio el AEP permite el uso del Bucle Local al CS, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la Central Telefónica o Instalación equivalente.

Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local (SDCSBL): Mediante este servicio el AEP permite el uso del Sub-Bucle Local al CS, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la Central Telefónica o Instalación equivalente.

Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL): Servicio mediante el cual el AEP permite el uso del Bucle Local al CS, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la Central Telefónica o Instalación equivalente.

Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local (SDTSBL): Mediante este servicio el AEP permite el uso del Sub-bucle Local al CS, de tal manera que éste último puede

hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la Central Telefónica o Instalación equivalente.

Servicio de Reventa de Línea (SRL): Mediante este servicio se permite que el CS realice la reventa o comercialización de la línea telefónica de la red pública de telecomunicaciones del AEP para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Sub-bucle Local: El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la Central Telefónica o Instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario.

Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red pública de telecomunicaciones.

Ubicación Distante: La colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante la ubicación en espacios físicos fuera de las instalaciones en donde se encuentran los equipos del AEP.

Usuario Final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

Aquellos términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente Acuerdo tendrán el significado que les corresponda conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o, en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables así como los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia, o que los sustituyan.

CAPÍTULO III

Condiciones Técnicas y Operativas.

CUARTA. Prerrequisitos generales. La Medida Quinta de las Medidas de Desagregación menciona que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de servicios de desagregación.

El CS deberá realizar la solicitud de los servicios de desagregación conforme los formatos de solicitud correspondientes. El AEP no deberá establecer requisitos adicionales a los señalados en dichos formatos para la prestación de los servicios de desagregación.

El AEP no podrá definir un número determinado de solicitudes a atender, salvo que su capacidad instalada se encuentre saturada y lo demuestre fehacientemente.

Será responsabilidad de los CS para el SDTBL y el SDCBL contar con un espacio de coubicación así como del servicio de cableado multipar.

El AEP deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el CS para la provisión de los servicios de desagregación tanto para la coubicación interna como externa.

QUINTA. Servicios Auxiliares. Conforme a la Medida Tercera y Undécima de las Medidas de Desagregación la clasificación de los Servicios Auxiliares que el AEP deberá proporcionar para los servicios de desagregación será la siguiente:

- Servicio de cableado multipar interno o externo.
- Servicio de anexo de caja de distribución.
- Servicio de tendido de cable DFO del AEP a DFO del CS.
- Servicio de concentración y distribución.
- Servicio de suministro de gabinetes.
- Servicio de cableado interno de las instalaciones y entre las instalaciones.
- Servicio de alimentación eléctrica.
- Servicio de cables de sujeción.
- Servicio de mantenimiento.

Asimismo, el AEP deberá ofrecer cualquier otro servicio auxiliar que resulte necesario para la correcta prestación de los servicios de desagregación.

SEXTA. Pronósticos de servicio. Los CS podrán presentar pronósticos de la demanda de servicios de desagregación a efecto de que el AEP obtenga información previa que le permita el despliegue más eficiente de infraestructura y actividades a realizar, así como llevar a cabo una planeación adecuada de su red para proporcionar los servicios de desagregación en condiciones no discriminatorias y con niveles adecuados de calidad. En ningún caso los pronósticos presentados tendrán carácter contractual y deberán entregarse para el Servicio de Coubicación para desagregación, así como cuando la demanda de servicios de desagregación del CS implique inversiones adicionales.

Durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato anterior al inicio de cada semestre natural, el CS entregará al AEP un pronóstico respecto a las Centrales

Telefónicas o Instalaciones equivalentes para las cuales planean requerir servicios de coubicación o requieran inversiones adicionales, cuyos servicios comenzarán a provisionarse a partir de dicho semestre, o cuando se requieran inversiones adicionales. Las solicitudes de los Servicios de Coubicación deberán presentarse conforme a sus pronósticos.

El AEP no deberá condicionar la prestación de servicios de desagregación a la entrega de pronósticos.

SÉPTIMA. Información sobre la infraestructura del AEP. La Medida Décimo Séptima de las Medidas de Desagregación establece que los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. En este sentido, dada la importancia que implica el conocimiento de la información relativa a las instalaciones del AEP así como en general de la infraestructura de la red local, el AEP deberá poner a disposición de los CS, a partir de la solicitud del servicio correspondiente, la información necesaria y actualizada para la prestación de los Servicios de Desagregación cumpliendo con cuando menos lo siguiente:

Plazo (días hábiles)	Servicio	Clase de Información	Granularidad requerida	Formato
10 días	Reventa de Línea	Cobertura geográfica del Servicio	Municipio/Colonia (si no se presta cobertura en todo el municipio)	Listado electrónico con los municipios/colonia con cobertura
10 días	Acceso Indirecto (sobre par de cobre)	Cobertura geográfica del Servicio	Municipio/Colonia (si no se presta cobertura en todo el municipio)	Listado electrónico con los municipios/colonia con cobertura
10 días	Acceso Indirecto (sobre par de cobre)	Capacidad Máxima estimada del bucle	Línea individual / Dirección individual	Aplicación en línea para consulta de direcciones o números de teléfono individuales
10 días	Acceso Indirecto (sobre fibra)	Cobertura Geográfica del Servicio	Colonia	Listado electrónico con los municipios/colonia con cobertura
20 días	Bucle Desagregado (desde Central Telefónica o Instalación equivalente local)	Ubicación y Tamaño de Centrales Telefónicas o Instalación equivalente (n° de líneas) potencialmente sujetas a desagregación	Central Telefónica o Instalación equivalente local	Listado electrónico con la dirección y coordenadas de las Centrales Telefónicas o Instalaciones equivalentes locales y el número de líneas activas
20 días	Bucle Desagregado (desde Central Telefónica o Instalación equivalente local)	Cobertura Geográfica de las Centrales Telefónicas o Instalaciones equivalentes potencialmente sujetas a desagregación	Calle/ Cuadra	Para Centrales Telefónicas o Instalaciones equivalentes que cuentan con disponibilidad para la coubicación

10 días a partir de la solicitud del CS.	Sub-bucle Desagregado	Cobertura Geográfica de la Caja de Distribución	Calle/ Cuadra	Facilitado a los CS bajo requerimiento específico y a aquellos CS que hayan manifestado interés específico.
--	-----------------------	---	---------------	---

OCTAVA. Acometida. La existencia de acometida o recursos de red asociados para la prestación de los servicios de desagregación resultan una facilidad que el AEP deberá ofrecer a los CS tal y como lo establece la Medida Cuarta de las Medidas de Desagregación. Toda vez que el AEP prestará los servicios de desagregación tanto en el caso de que exista Acometida, como en aquellos casos en que no existe acometida pero sí cuenta con las facilidades para prestar los servicios de desagregación, el AEP deberá cumplir con lo siguiente:

Relación contractual actual del servicio	Condición física de la acometida	Responsabilidad del AEP
1) Existe Servicio telefónico y/o de datos activo, provisto por el AEP.	Existe acometida directa a la casa o edificio del usuario final.	El bucle se entrega con la acometida actual.
2) No existe servicio activo al momento de la solicitud de desagregación, pero existen facilidades de bucle o Sub-Bucle.	No existe acometida directa a la casa o edificio del usuario final.	Se instala acometida hasta PTC, con cargo al CS.
	Existe acometida directa a la casa o edificio del usuario final.	El bucle se entrega con la acometida actual. Si la acometida no presenta continuidad hasta el PTC se instala acometida con cargo al CS.

Para acometidas nuevas y existentes el AEP realizará una prueba eléctrica por número telefónico, se registrarán los valores de resistencia de aislamiento y capacitancia, a fin de determinar que éstas pueden proveer los servicios correctamente.

Alcance de la instalación de la Acometida:

- Será responsabilidad del CS cuando no exista la misma.
- La acometida será provista por el AEP de acuerdo al medio de transmisión con el que entrega los servicios de desagregación.
- El mantenimiento de cualquier acometida suministrada por el AEP estará a cargo de éste mismo, cumpliendo con lo indicado en el inciso 15) de la Medida Tercera de las Medidas de Desagregación.

- El AEP llevará a cabo las pruebas eléctricas de la acometida necesarias sin que éstas impliquen adición de plazos para la entrega de los servicios.
- Si la acometida se encuentra dañada y dicho daño no es responsabilidad del AEP, el AEP podrá instalar una nueva acometida con un cargo al CS.
- Para los SRL y SAIB, el AEP no podrá instalar la acometida aplicando un cargo adicional al CS en la tarifa de activación del servicio de desagregación que se trate.

NOVENA. Verificación de la voluntad del suscriptor. La Medida Trigésima Sexta de las Medidas de Desagregación hace mención al proceso para habilitar servicios de desagregación en el cual el AEP no deberá establecer obligaciones contractuales cuando un suscriptor decida cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones. En este sentido, la habilitación de los servicios de desagregación será iniciada por solicitud expresa del suscriptor ante el CS, conforme a lo siguiente:

- i. La verificación de la voluntad del suscriptor se efectuará únicamente cuando éste contrató un servicio con un operador de telecomunicaciones y manifiesta su voluntad de cambiar de proveedor de servicio.
- ii. La voluntad del suscriptor deberá estar sujeta a la entrega del contrato del servicio o de un formato firmado por el suscriptor en el cual constate los servicios solicitados al CS.
- iii. El AEP no será responsable de que la información sea fidedigna, por lo cual el AEP estará obligado a proporcionar servicios de desagregación solicitados por el CS.
- iv. Será obligación del AEP resguardar la documentación enviada por los CS, incluyendo la relacionada a solicitudes rechazadas, y entregarla al Instituto en caso de ser requerida derivado de una verificación a los procedimientos de la voluntad de los suscriptores. El AEP no podrá constituirse como verificador de la información y no podrá negar la prestación de los servicios de desagregación.

DECIMA. Plan de Gestión del Espectro. La Medida Trigésima Quinta de las Medidas de Desagregación establece que para los Servicios de Desagregación, el AEP deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes un Plan de Gestión del Espectro de Frecuencias de desagregación que garantice el despliegue de señales de diferentes tipos en el bucle local, de forma que se minimicen las interferencias y se optimice el uso del espectro de frecuencias. En tal virtud, el AEP deberá tener disponible en un plazo

máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente Acuerdo, el Plan de Gestión del Espectro de frecuencias de desagregación, mismo que el AEP deberá proporcionar a los CS dentro de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de solicitud del CS.

DÉCIMA PRIMERA. Equipo terminal y acceso a la infraestructura del AEP. Para los SRL y SAIB, el AEP deberá proveer el equipo terminal y el cableado interno en el domicilio del usuario final a solicitud del CS, para lo cual el AEP llevará a cabo una visita con el fin de realizar todas las actividades necesarias que permitan la activación del servicio, incluyendo la conexión del equipo terminal y la verificación de la conectividad, en al menos las mismas condiciones en las que realiza dichas actividades con sus usuarios finales de conformidad con las Medidas Vigésima Quinta y Vigésima Séptima de las Medidas de Desagregación.

En este sentido, el AEP deberá permitir acceso a su infraestructura de la red local sin excepción alguna, así como tampoco establecer restricciones o trato diferenciado por el tipo de medio de acceso, tecnología o servicio.

En el caso de que el equipo terminal y el cableado interno sean provistos por el CS, éste deberá asegurar que el equipo terminal se encuentra disponible en el domicilio del suscriptor y llevará a cabo una verificación básica de la conectividad de dicho equipo, el cual deberá cumplir con la homologación correspondiente, independientemente del proveedor del servicio.

DÉCIMA SEGUNDA. Generalidades de los plazos de los servicios de desagregación. En cumplimiento con la Medida Vigésima Quinta de las Medidas de Desagregación que establece que el AEP deberá ofrecer a los CS los elementos, capacidades, servicios, Infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación con al menos las mismas condiciones, plazos y calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación, el AEP deberá garantizar un porcentaje de cumplimiento de 95% en plazos de entrega de todos los servicios de desagregación. El plazo de entrega del 5% restante no deberá exceder del 50% del plazo establecido para cada servicio.

Los plazos de entrega de los diferentes servicios mediante los cuales los CS pueden hacer uso de la red de acceso local del AEP, así como los parámetros de calidad de servicio asociados a los mismos, deberán ser iguales conforme a la operación actual con el objeto de evitar prácticas discriminatorias que afecten la competencia.

Con relación a la cancelación de la facturación del servicio, el AEP deberá cancelarla en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de solicitud de baja por parte del CS. En aquellos casos en que se requiera realizar la desconexión física del servicio el AEP deberá llevarla a cabo en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contabilizados a partir de la fecha en que se detiene la facturación.

DÉCIMA TERCERA. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de los Servicios de Desagregación. Los servicios de desagregación que ofrezca el AEP deberán contener los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes, de acuerdo a lo estipulado por la Medida Vigésima Quinta.

El AEP deberá seguir los siguientes procedimientos, mismos que serán aplicables en función de los plazos de entrega del servicio:

A. Procedimiento de contratación y entrega.

1) El CS deberá presentar la solicitud del suscriptor en el Formato correspondiente a través del Sistema de Captura, o del SEG una vez que entre en operación, de acuerdo con lo establecido en la Condición TRIGÉSIMA SEGUNDA del presente documento.

2) Validación de la solicitud, se dará seguimiento a la solicitud con un Número de Identificación de Solicitud (en lo sucesivo, "NIS") hasta que se asigne un número de Folio. Si la solicitud no se llenó correctamente será desechada y el CS tendrá que reiniciar el procedimiento.

3) Una vez que se haya validado la solicitud, se revisará la factibilidad técnica y se responderá al CS conforme a lo siguiente:

a. Si el servicio es para un suscriptor existente, se asignará número de Folio y el servicio quedará habilitado en el plazo determinado por el Instituto en el presente Acuerdo conforme al servicio de desagregación que se solicite.

b. Si el servicio es para un suscriptor nuevo y existen facilidades asociadas, se asignará número de Folio y el servicio se habilitará en el plazo determinado por el Instituto en el presente Acuerdo conforme al servicio de desagregación que se solicite.

c. Si el servicio es para un suscriptor nuevo y no existen facilidades asociadas, se informará al CS en el plazo determinado por el Instituto en el presente Acuerdo que no es factible brindar el servicio.

4) Cuando el servicio esté habilitado se le notificará al CS, entregándole los resultados de la prueba realizada en el momento de la habilitación del servicio, asimismo se cargarán los gastos de habilitación y se comenzará a facturar la renta correspondiente.

B. Procedimiento de cambio de domicilio.

En caso de que el suscriptor cambie de domicilio y el CS desee mantener la reventa del servicio, dicho cambio será atendido conforme al procedimiento de contratación.

C. Procedimiento de cambio de modalidad de desagregación.

En caso de que el CS requiera modificaciones para cambiar a un servicio distinto de desagregación, deberá presentar su solicitud en el formato correspondiente al nuevo servicio solicitado. Se considerará como una nueva solicitud (alta) y estará sujeta al procedimiento, plazos y cuotas de contratación descritos en el apartado correspondiente.

D. Baja del servicio.

1) Para dar de baja un servicio el CS deberá ingresar la solicitud en el formato correspondiente a través del Sistema de Captura, o del SEG una vez que entre en operación, indicando el número de Folio del servicio en operación.

2) Se validará que la solicitud cumpla con la información de los formatos en el plazo determinado por el Instituto en el presente Acuerdo:

a. Si la solicitud cumple con lo establecido se dará seguimiento con un NIS.

b. Si la información no cumple con lo establecido se desechará y será devuelta al CS, el cual tendrá que reiniciar el procedimiento.

3) Una vez asignado el NIS se dará de baja el servicio correspondiente y se dejará de facturar la renta del servicio en el plazo determinado por el Instituto en el presente Acuerdo.

E. Procedimiento de modificación de velocidad del SAIB. (Aplicable exclusivamente para el SAIB)

1) El CS deberá ingresar la solicitud correspondiente en el formato a través del Sistema de Captura, o del SEG una vez que entre en operación, especificando el número de Folio con el que fue contratado.

2) Una vez recibida la solicitud, el AEP verificará que cumpla con los requisitos establecidos en los formatos y en el plazo determinado por el Instituto en el presente Acuerdo contestará:

- a. Si la solicitud cumple con lo establecido en los formatos, será asignado un Folio y se indicará si el bucle puede soportar la velocidad deseada. Si no es factible el aumento de velocidad, el AEP indicará los motivos.
- b. Si la solicitud no cumple con lo requerido en los formatos, será desechada y devuelta al CS, el cual tendrá que reiniciar el procedimiento. El AEP indicará el motivo del desecho de la solicitud.

3) En caso de que sea factible el aumento de velocidad, el AEP realizará el cambio y notificará al CS cuando el servicio haya sido modificado en el plazo determinado por el Instituto en el presente Acuerdo, aplicando los cargos por renta mensual y modificación del servicio correspondientes.

F. Procedimiento de Modificación al pCAI por SCD (Aplicable exclusivamente para el Servicio de Tendido de Cable de DFO-TMX a DFO-CS).

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera modificar el ancho de banda de un pCAI de un SCD en operación, deberá:

- 1) Presentar el formato correspondiente a través del Sistema de Captura, o del SEG una vez que entre en operación, especificando como referencia el número de Folio de pCAI con el que fue contratado originalmente.
- 2) El AEP recibirá el formato y validará la solicitud y se asignará un número de Folio.
- 3) Una vez validada la solicitud el AEP verificará la factibilidad técnica en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles.
 - a. Si existen facilidades, se asignará un número de Folio y se enviará la cotización correspondiente a la modificación del ancho de banda del pCAI y la renta mensual del mismo.
 - b. Si el pCAI alcanzó el ancho de banda máximo, el AEP informará al CS que no es posible modificar el ancho de banda del pCAI.
- 4) El AEP realizará las adecuaciones correspondientes y entregará el servicio de acuerdo a los plazos determinados en el presente Acuerdo.
- 5) En el momento de la entrega del servicio, el AEP asignará un nuevo número de Folio para el pCAI y se comenzará a facturar la nueva renta por el servicio.

El ancho de banda máximo que podrá contratar el CS será de 1 Gbps por pCAI, conforme a la capacidad técnica de la interfaz del equipo de acceso de la red del AEP.

DÉCIMA CUARTA. Parámetros e indicadores de calidad de los servicios de desagregación. La Medida Vigésima Séptima de las Medidas de Desagregación menciona que los CS tendrán permitido replicar los niveles de calidad del servicio que el AEP ofrece en su operación actual.

Para el caso específico del SAIB, el AEP deberá cumplir con la incorporación de un proceso de calificación del bucle, de manera que se garantice una adecuada correlación entre la velocidad que efectivamente puede soportar el par de cobre y el perfil de línea elegido. Los resultados del proceso de calificación deberán estar disponibles para los CS a través del Sistema de Captura o el SEG, una vez que entre en operación.

El AEP deberá habilitar un perfil de línea adicional para aquellos pares de cobre que debido a su mayor longitud no puedan soportar velocidades pico cercanas a los 3 Mbps, de tal forma que los CS puedan contratar un servicio que se ajuste a las condiciones del par de cobre.

El AEP deberá garantizar al menos la misma calidad de servicio indicada con los siguientes parámetros:

- Latencia (ms): 50
- Pérdida de paquetes: 0.4 %
- Porcentaje de disponibilidad de servicio: 99.9%.

DÉCIMA QUINTA. Términos de reparación de fallas en los servicios de desagregación. El AEP deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la prestación de los servicios de desagregación cumpliendo con un máximo de 30 minutos de interrupción de servicio telefónico en el 95% de los casos y ninguno deberá ser mayor a 120 minutos, lo anterior de conformidad con la Medida Trigésima Tercera de las Medidas de Desagregación.

La reparación de las fallas se deberá proporcionar en plazos que permitan al CS replicar al menos los niveles de calidad de servicio que el AEP ofrece a sus usuarios finales.

Para fallas que afectan a usuarios individuales, los plazos de reparación que el AEP deberá ofrecer será de 1 (un) día hábil para al menos el 85% de las fallas y hasta máximo

3 (tres) días hábiles para al menos el 95% de las fallas, el 5% restante no deberá exceder de 5 (cinco) días hábiles.

Los valores de resistencia de aislamiento y capacitancia que el AEP deberá garantizar para los pares de cobre son los siguientes:

Parámetro	Medición entre puntos (hilos)	Valor aceptable
Resistencia de aislamiento	a-b	Mayor a 1 Megaohm
	a-tierra	
	b-tierra	
Capacitancia	a-b	52.5 nF/km \pm 5%
	a-tierra	64 nF/km \pm 10%
	b-tierra	64 nF/km \pm 10%

DECIMA SEXTA. Servicio de Reventa de Línea (SRL). El AEP deberá prestar el SRL que incluya el servicio de telefonía así como el servicio de datos a través de los medios de acceso que resulten técnicamente factibles, es decir, tanto en cobre como en fibra óptica.

El AEP en SRL tanto en los servicios de telefonía como de datos deberá prestar lo siguiente:

- Alta de la línea en la red.
- Instalación de la línea hasta el punto de conexión terminal en el domicilio del suscriptor, incluyendo el cableado correspondiente.
- Acceso a la Red Telefónica Pública Conmutada y a Internet de banda ancha.
- La acometida en términos de la definición establecida en la Condición Octava del presente Acuerdo.

El AEP, al momento de prestar el SRL de datos deberá proporcionar al CS el acceso y conectividad a los puntos de acceso públicos de modo que deberá otorgar un nombre de usuario y contraseña.

El AEP permitirá la prestación del SRL a través de la entrega del tráfico en los puntos de interconexión solicitados por el CS, sujetos a factibilidad técnica.

Por lo que hace a las solicitudes de números de grupo (agrupación de líneas), el suscriptor manifestará, a través del formato de verificación, su voluntad de manera explícita que todas las líneas son objeto del SRL.

El usuario final podrá realizar todo tipo de llamadas. A continuación se indican de forma enunciativa más no limitativa los códigos especiales y servicios opcionales que el AEP deberá poner a disposición del CS en el SRL:

- Soporte para usuarios finales:

020 Asistencia para llamadas de Larga Distancia Nacional¹.

030 Para conocer la hora exacta.

031 Para recibir un servicio de despertador.

040 Para obtener información de números telefónicos locales y nacionales de Telmex.

050 Para reportar Fallas en el servicio de telefonía.

090 Asistencia para llamadas de Larga distancia Internacionales y mundial.

Por lo que hace al código especial 050, el AEP deberá incluir el procedimiento correspondiente para la atención de fallas en su Documento Técnico.

- De emergencia:²

060 Policía Local.

061 Policía Judicial Estatal y del D.F.

065 Cruz Roja.

066 Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía.

068 Bomberos.

- Gubernamentales:

070 -079 Otros Servicios Gubernamentales.

- Seguridad y emergencia:

088 Servicio de Seguridad Pública Federal.

089 Servicio de denuncia ciudadana.

¹ El SRL deberá ofrecer los códigos especiales en tanto éstos continúen en operación, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y demás disposiciones aplicables.

² El SRL deberá ofrecer los códigos especiales en tanto éstos continúen en operación, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y demás disposiciones aplicables.

- Servicios Digitales:

Buzón de voz.

Identificador de llamada.

Identificador de llamadas entrantes en ocupado.

Llamada en espera.

Sígueme.

Tres a la vez.

Así como cualquier otro servicio que el AEP ofrezca en su operación.

El AEP deberá prestar el SRL con cuando menos las mismas condiciones, plazos y calidad de servicio con que presta dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

DÉCIMA SÉPTIMA. Plazos de entrega del SRL. El AEP deberá cumplir con los siguientes plazos de entrega, dependiendo de la situación de la infraestructura de la red del AEP:

Para altas de servicio con las siguientes características:

- Suscriptores existentes con el servicio ya activo (y prestado por parte del AEP, o bien por parte de otro concesionario que haga uso del SAIB o SRL): máximo 2 (dos) días hábiles a partir de la fecha de solicitud hasta la fecha de entrega del servicio. Dentro de este plazo se incluye el tiempo de validación de la solicitud que no debe ser mayor a 1 (un) día hábil.
- Suscriptores nuevos con acometida existente: máximo 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de solicitud hasta la fecha de entrega del servicio, plazo que incluirá el tiempo de validación de la solicitud que no debe ser mayor a un día hábil y el plazo de verificación de la factibilidad técnica, con duración máxima de 3 (tres) días hábiles.
- Suscriptores nuevos sin acometida existente pero con facilidades técnicas: máximo 7 (siete) días hábiles a partir de la fecha de solicitud hasta la fecha de entrega del servicio, plazo que incluirá el tiempo de validación de la solicitud, que no debe ser mayor a 1 (un) día hábil y el plazo de verificación de la factibilidad técnica, con duración máxima de 3 (tres) días hábiles.
- Para notificar al CS que no existe factibilidad técnica ni elementos de red para la prestación del SRL: máximo 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

DÉCIMA OCTAVA. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB). El AEP deberá ofrecer al CS los perfiles de línea comerciales que ofrece a sus usuarios finales en al menos los

mismos términos y condiciones. En caso de que se contrate SAIB sobre bucle de fibra óptica, el perfil estará dentro de la capacidad del equipo de acceso (OLT).

La velocidad de cada perfil de línea que el AEP ofrecerá deberá cumplir con rangos de sincronización, los cuales especifican en términos de velocidad de subida y de bajada los rangos entre los cuales se considerará óptimo el tráfico de información al momento de la entrega del servicio. Los perfiles y rangos de sincronización que el AEP deberá ofrecer son:

Oferta ADSL2+	Perfil de línea/ Velocidad de Servicio (hasta)	Rango de Sincronización			
		UPSTREAM (Kbps)		DOWNSTREAM (Kbps)	
SAIB 3	3 Mbps	256	384	2048	3648
SAIB 5	5 Mbps	384	768	3648	7040
SAIB 10	10 Mbps	768	960	7040	12544
SAIB 20 ³	20 Mbps	5000		20000	

Deberá considerarse la introducción de un número de perfiles de línea adicionales a los ofertados, por lo que el AEP presentará al Instituto en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la notificación del presente Acuerdo los perfiles de línea adicionales, los cuales se harán del conocimiento de los CS.

Sin menoscabo de lo anterior el AEP deberá proporcionar un perfil de línea adicional con velocidad pico de bajada inferior a los 3Mbps, de modo que los CS puedan ofrecer dicha modalidad en aquellos casos en que las características del par indiquen que no es técnicamente factible alcanzar una velocidad nominal del perfil de 3Mbps.

Los CS podrán requerir perfiles de línea comerciales distintos a los utilizados por el AEP. En este caso, ambas partes deberán acordar los mecanismos de implementación.

El tráfico que se cursará en el SAIB deberá ser entregado a los CS en los puntos de interconexión que se definan para tal efecto. Dicho tráfico se concentrará en los equipos de acceso de la red del AEP, o bien en la capa de agregación de nivel regional, mediante enlaces de Capa 2 del modelo de interconexión de sistemas abiertos (OSI), por lo que cada servicio estará etiquetado con un identificador (VLAN) único e irrepetible en un dominio administrativo Ethernet.

³ Aplicable para fibra hasta el hogar.

La provisión del SAIB en un único punto de interconexión para entregar el tráfico será a solicitud del CS y en este caso la entrega del tráfico será mediante enlaces de Capa 3 con protocolo IP como alternativa, únicamente en enlaces de cobertura nacional.

El AEP facilitará a los CS que así lo requieran la información referente a la configuración y protocolos con que se hará entrega del tráfico proveniente del SAIB, así como los mecanismos de operación técnica que sean necesarios para proceder a las pruebas de interoperabilidad del servicio dentro de los plazos definidos para la entrega del servicio. Adicionalmente se cumplirá con lo siguiente:

- La solicitud del SAIB será independiente de la relación contractual y/o tipos de servicios contratados por el suscriptor con el AEP.
- Los enlaces requeridos para el establecimiento de los servicios podrán ser proporcionados por el propio CS u otro concesionario distinto al AEP, el cual compartirá la infraestructura que se le solicite.
- El servicio no debe estar limitado a ningún tipo de tráfico ni tener como restricción que exista un servicio, incluyendo el de telefonía básica, para proveer el SAIB.
- El servicio telefónico podrá ser provisto por otro concesionario y no ser exclusivo del AEP.

Asimismo, el AEP deberá poner a disposición del CS las siguientes modalidades de SAIB:

1. Suscriptor existente con servicio de voz sin servicio de acceso a Internet.
2. Suscriptor existente con servicio de voz y con servicio de acceso a Internet.
3. Suscriptor existente con servicio de Acceso a Internet sin Voz (conocido como *Naked DSL*)
4. Cliente Nuevo (Sólo si existen recursos de red disponibles para el domicilio).

Sin menoscabo de lo anterior, el AEP deberá informar al Instituto dentro de un plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, sobre la factibilidad técnica de cursar tráfico multicast o servicios de voz sobre fibra hasta el hogar (FTTH, por sus siglas en inglés).

El AEP deberá prestar el SAIB en los términos establecidos en la presente Condición sin perjuicio de que el AEP presente para aprobación del Instituto la primera Oferta de Referencia que se indica en la Medida Quinta Transitoria de las Medidas de Desagregación

El AEP deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la prestación del SAIB, incluyendo modificaciones a la velocidad, por lo que la interrupción de los servicios no deberá exceder de 30 minutos en el 95% de los casos.

DÉCIMA NOVENA. Puntos de entrega del tráfico del SAIB. El AEP deberá proporcionar tanto al Instituto como al CS la información referente a los puntos de entrega del tráfico para la prestación del SAIB, considerando los criterios de eficiencia, factibilidad técnica, competencia y minimización de costos, de tal manera que los CS se encuentren en posibilidad de acceder a todos los usuarios finales a los que presten sus servicios.

El AEP deberá presentar al Instituto en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente Acuerdo la información relativa a la localización exacta de las Centrales Telefónicas o Instalaciones equivalentes, o punto de Interconexión para la entrega del tráfico del SAIB, identificando aquellas en las cuales se prestan servicios de cubrición para la interconexión de tráfico público conmutado, así como aquellas en donde se podrá entregar tráfico por parte de los CS a nivel de Central Telefónica o Instalación equivalente local, regional o nacional.

El AEP deberá proporcionar la información necesaria para la prestación del SAIB cuando le sea requerida por el CS, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de solicitud del CS.

VIGÉSIMA. Plazos de entrega del SAIB. El AEP deberá cumplir con los siguientes plazos de entrega, dependiendo de la situación de la infraestructura de la red del AEP:

Para altas de servicio con las siguientes características:

- Suscriptores existentes:
 - Velocidad factible: máximo 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de solicitud hasta la fecha de entrega del servicio.
 - Velocidad no factible: máximo 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de solicitud para que el AEP informe al CS las velocidades máximas disponibles, el CS contará con un máximo de 2 (dos) días hábiles para responder al AEP. En máximo 5 (cinco) días hábiles se habilitará el servicio por parte del AEP a partir de la fecha en que éste haya recibido la respuesta del CS hasta la fecha de entrega del servicio.

- o/ En ambos casos los plazos incluyen el tiempo de validación de la solicitud que no deberá ser mayor a un día hábil.
- Suscriptores nuevos con acometida y facilidades existentes que permitan habilitar la velocidad requerida: máximo 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de solicitud hasta la fecha de entrega del servicio. Dentro de este plazo se incluye el tiempo de validación de la solicitud que no debe ser mayor a un día hábil.
- Suscriptores nuevos sin acometida existente pero con facilidades existentes que permitan habilitar la velocidad requerida: máximo 7 (siete) días hábiles a partir de la fecha de solicitud hasta la fecha de entrega del servicio, plazo que incluirá el tiempo de validación de la solicitud, que no debe ser mayor a un 1 día hábil y el plazo de verificación de la factibilidad técnica, con duración máxima de 3 (tres) días hábiles.
- Para notificación al CS de que no existe factibilidad técnica para la prestación del SAIB; máximo 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

Para modificación de velocidad del SAIB, el AEP deberá cumplir con los plazos mencionados a continuación:

- Para validar la solicitud de modificación de velocidad, el AEP deberá informar al CS si la velocidad se encuentra disponible en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de solicitud.
- Para responder al AEP, el CS contará con un máximo de 2 (dos) días hábiles.
- Para habilitar el servicio por parte del AEP: máximo 2 (dos) días hábiles a partir de la fecha en que éste haya recibido la respuesta del CS hasta la fecha de entrega del servicio.

VIGÉSIMA PRIMERA. Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL). El AEP deberá prestar el SDTBL de tal manera que el CS pueda hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la Central Telefónica o Instalación equivalente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El AEP deberá prestar el SDTBL a través de su red de par trenzado de cobre o fibra óptica y deberá ofrecer la fibra óptica al CS en las mismas condiciones que utiliza para su propia operación.

Asimismo, dado que el AEP cuenta con facilidades técnicas, deberá prestar el Servicio de Desagregación Virtual del Bucle de Línea (SDVBL), el cual consiste en la prestación

de servicios de desagregación a través del acceso a la red de fibra óptica en aquellas zonas donde el AEP tenga cobertura. En cuanto a su naturaleza técnica, el SDVBL deberá cumplir con las siguientes características:

- El tráfico del usuario final debe entregarse al CS, respetando la capacidad máxima de transmisión de la fibra óptica al hogar, de manera que la entrega del tráfico al CS no adicione ninguna clase de factor de ganancia estadística o factor de contención entre la red de acceso y el punto de entrega del tráfico al CS.
- El tráfico del usuario final debe entregarse en el protocolo manejado por el propio usuario, normalmente en formato Ethernet, respetándose la separación lógica del tráfico entre usuarios de manera que no se introduzca una compartición de capacidad adicional a la que es propia de la red de acceso, salvo la que pueda ser inherente a las limitaciones técnicas de los equipos de la red de acceso de fibra al hogar, y que por tanto también afectarían a los usuarios del propio AEP en el mismo grado en que lo hacen con los usuarios del CS.

El punto de entrega del tráfico corresponde a la propia Central Telefónica o Instalación equivalente local, entregándose al CS en un espacio de ubicación de la propia central o a través de un enlace dedicado.

El AEP deberá incorporar los servicios de desagregación física y virtual de la fibra en el plazo determinado por el Instituto en el presente Acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle Local (SDTSBL). El AEP deberá prestar el SDTSBL de tal forma que el CS pueda hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la Central Telefónica o Instalación equivalente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El AEP deberá prestar el SDTSBL al CS a través de su red de par trenzado de cobre o fibra óptica, toda vez que se trata de elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, en las mismas condiciones que utiliza para su propia operación.

El AEP deberá incorporar los servicios de desagregación física y virtual de la fibra en el plazo determinado por el Instituto en el presente Acuerdo.

VIGÉSIMA TERCERA. Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL). El AEP deberá prestar el SDCBL de tal forma que el CS pueda hacer uso parcial de la

capacidad de transmisión, entregando el circuito en la Central Telefónica o Instalación equivalente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El AEP deberá prestar el SDCBL al CS a través de su red de par trenzado de cobre o fibra óptica, toda vez que se trata de elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, en las mismas condiciones que utiliza para su propia operación.

VIGÉSIMA CUARTA. Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local (SDCSBL). El AEP deberá prestar el SDCSBL de tal forma que el CS pueda hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la Central Telefónica o Instalación equivalente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El AEP deberá prestar el SDCSBL al CS a través de su red de par trenzado de cobre o fibra óptica, incluyendo los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, en las mismas condiciones que utiliza para su propia operación.

VIGÉSIMA QUINTA. Plazos de entrega de los SDTBL, SDTSBL, SDCBL y SDCSBL. El AEP no deberá establecer plazos diferenciados entre los suscriptores activos y los no activos con acometida existente y deberá cumplir con los siguientes plazos:

Altas de servicio:

- Suscriptores existentes con el servicio ya activo, o bien suscriptores nuevos con acometida existente: máximo 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de solicitud hasta la fecha de entrega del servicio.
- Suscriptores nuevos sin acometida existente pero con facilidades técnicas: máximo 7 (siete) días hábiles a partir de la fecha de solicitud hasta la fecha de entrega del servicio.
- Para notificación al CS de que no existe factibilidad técnica para la prestación del SDTBL, SDTSBL, SDCBL o SDCSBL, según aplique: máximo 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

VIGÉSIMA SEXTA. Servicio de Coubicación para Desagregación del Bucle (SCD). El AEP deberá permitir a los CS que utilicen el SCD sin limitante alguna, ya sea que lo hayan contratado para los servicios de desagregación y lo utilicen para otros servicios, o bien,

que cuenten con el servicio de colocalización para interconexión y utilicen los espacios disponibles para los servicios de desagregación.

Sujeto a la factibilidad técnica y disponibilidad de espacios, el AEP deberá permitir que en el SCD se pueda colocalizar más de un CS. Asimismo, los CS podrán cursar el tráfico de otros concesionarios distintos al contratante de la colocalización, toda vez que tenga éste último un acuerdo formal para cursar el tráfico de otro CS y sea responsable ante el AEP. Lo mismo aplicará en la petición de los CS para que el AEP ofrezca espacio en rack, gabinetes cerrados y colocalizaciones delimitadas por pared o reja.

El AEP otorgará prioridad al proceso de apertura a la colocalización de las Centrales Telefónicas o Instalaciones equivalentes de mayor tamaño, en particular aquellas con un número de líneas activas superior a cinco mil líneas, por lo que el AEP deberá proporcionar a los CS la información detallada de todas las Centrales Telefónicas o Instalaciones equivalentes de conmutación que cumplan esta condición. Lo anterior, no exime al AEP de permitir el acceso a centrales de menor tamaño cuando le sea requerido por CS.

Para aquellas peticiones que puedan realizar los CS en caso de que éstos manifiesten interés en proveer servicios a zonas geográficas específicas donde no se le preste servicio desde ninguna de las Centrales Telefónicas o Instalaciones equivalentes de tamaño superior a cinco mil líneas, el CS remitirá sus requerimientos al AEP con el fin de que ponga a disposición de los CS la información de manera oportuna.

En caso de que el AEP niegue una solicitud del SCD, deberá justificar mediante un detallado estudio técnico la imposibilidad de prestar el servicio y en caso de ser técnicamente factible presentará una propuesta alterna para habilitar un espacio vacante o recuperar espacios que permitan la procedencia de la solicitud del servicio. El Instituto podrá verificar en cualquier momento la imposibilidad de prestar el servicio de colocalización mediante inspecciones a las Centrales Telefónicas o Instalaciones equivalentes locales donde se haya negado el servicio.

Los servicios de reasignación y reubicación deberán ser incluidos por el AEP cuando no se disponga de espacio en la Central Telefónica o Instalación equivalente elegida por el CS, sin necesidad de existir una solicitud expresa por parte del CS, toda vez que no es posible para este último determinar si existe o no una posibilidad de reubicar espacios.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Plazos de entrega del Servicio de Colocalización para Desagregación del Bucle. El AEP deberá cumplir con los siguientes plazos asociados al SCD contados a partir de la fecha de la solicitud:

- Para la provisión del servicio de colocación: máximo 45 (cuarenta y cinco) días hábiles.
- De adaptación para el caso de los espacios de colocación de interconexión ya existentes: máximo 25 (veinticinco) días hábiles.

VIGÉSIMA OCTAVA. Plazos de entrega del Servicio de Concentración y Distribución. El AEP deberá proceder a hacer entrega del servicio de concentración y distribución en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, en caso de tratarse de una entrega en una colocación. En caso de tratarse de la entrega en una ubicación distante, es decir toda aquella colocación que no se encuentre dentro la Central Telefónica o Instalación equivalente, el plazo de entrega del servicio será de máximo 40 (cuarenta) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.

El AEP cuenta con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para la realización de pruebas de aceptación. En caso de encontrarse un mal funcionamiento transcurrido este plazo, deberá ser tratado como una falla.

VIGÉSIMA NOVENA. Servicio Auxiliar de Cableado Multipar Interno o Externo. Para la adecuada operación de los servicios de desagregación el AEP deberá ofrecer el cableado multipar de las instalaciones y entre las instalaciones, independientemente de la localización de las colocaciones de los CS conforme a la definición de servicio Auxiliar establecida en la Medida Tercera de las Medidas de Desagregación.

TRIGÉSIMA. Plazos de entrega del Servicio de Cableado Multipar Interno o Externo. El servicio de cableado multipar interno será solicitado de manera conjunta con el espacio de colocación, el cual deberá ser proporcionado por el AEP en la misma fecha de entrega de la propia colocación, es decir, la colocación deberá entregarse con el servicio de cableado multipar ya instalado.

En el caso de que la solicitud del servicio de entrega de cableado multipar no se haga de manera simultánea a la solicitud de la colocación, por ejemplo, por tratarse de un incremento de capacidad o de un nuevo CS instalado en el espacio de colocación, el AEP deberá proveer el servicio en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud del servicio. Este plazo deberá incluir los plazos para la validación de la solicitud y la verificación de la factibilidad técnica.

En el caso del servicio de cableado multipar en colocación externa, el AEP deberá proveer el servicio en un plazo máximo de 35 (treinta y cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud.

El servicio de respaldo de energía será opcional y a discreción del CS.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Servicio Auxiliar de Tendido de Cable de DFO del AEP a DFO-CS. El AEP permitirá el acceso a la infraestructura de red local sin hacer excepción o establecer limitantes por el tipo de medio de acceso, tecnología o servicio. Será responsabilidad del CS así como del AEP garantizar la continuidad de los servicios en términos de compatibilidad en la infraestructura del bucle de red.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Sistema Electrónico de Gestión (SEG). El SEG implementado por el AEP deberá cumplir con las especificaciones señaladas en la Medida Décimo Sexta de las Medidas de Desagregación. Asimismo, deberá implementar el SEG como mecanismo de compartición de información en materia de infraestructura de la red local, el cual deberá estar disponible las veinticuatro horas del día de los trescientos sesenta y cinco días del año y permitirá la tramitación de solicitudes de los servicios de desagregación. En tanto el SEG entre en operación las solicitudes se deberán presentar a través del Sistema de Captura que operará de manera provisional y que el AEP pondrá a disposición de los CS, cubriendo las mismas funciones que el SEG.

A través del SEG el AEP deberá poner a disposición de los CS la información de las características de cada par de cobre incluyendo la tecnología y velocidad máxima soportada, así como la posibilidad de que el CS señale la fecha de ejecución de baja del servicio a efecto de que se respete la voluntad del suscriptor para cancelar el mismo.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Acrónimos

CD	Caja de Distribución
CDR	Registro de Llamadas Realizadas (CDR, por sus siglas en inglés)
CE	Coubicación Externa
CI	Coubicación Interna
CIC	Cableado Interior del Cliente
CPE	Equipo Terminal del Usuario (CPE, por sus siglas en Inglés)
DFO	Distribuidor de Fibra Óptica
DG	Distribuidor General
DSL	Línea de Abonado Digital (DSL, por sus siglas en inglés)
DSLAM	Multiplexor de Acceso a Línea de Abonado Digital (DSLAM, por sus siglas en inglés).
eTOM	Mapa de Operación de Telecomunicaciones Mejorado (eTOM, por sus siglas en inglés)
FTTH	Fibra hasta el Hogar (FTTH, por sus siglas en inglés)
GPON	Red Óptica Pasiva Gigabit (GPON, por sus siglas en Inglés)
IFG	Espacio Intra-Trama (IFG, por sus siglas en inglés)

LAN	Red de Área Local (LAN, por sus siglas en inglés)
LD	Larga Distancia
LDI	Larga Distancia Internacional
LDN	Larga Distancia Nacional
NCAI	Nodo de Conexión de Acceso Indirecto
NIS	Número de Identificación de Solicitud
NTP	Punto de Terminación de la Red (NTP, por sus siglas en inglés)
OLT	Terminal de Línea Óptica (OLT, por sus siglas en inglés)
ONT	Terminal de Red Óptica (ONT, por sus siglas en inglés)
OSI	Interconexión de Sistemas Abiertos (OSI, por sus siglas en inglés)
pCAI	Puerto de Conexión de Acceso Indirecto
POTS	Servicio Telefónico Simple (POTS, por sus siglas en inglés)
PTC	Punto Terminal de Conexión
PVC	Cloruro de Polivinilo
SAIB	Servicio de Acceso Indirecto al Bucle
SCD	Servicio de Concentración y Distribución
SDCBL	Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local
SDCSBL	Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local
SDTBL	Servicio de Desagregación Total del Bucle Local
SDTSBL	Servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle Local
SEG	Sistema Electrónico de Gestión
SFD	Delimitador de Inicio de Trama (SFD, por sus siglas en inglés)
SLA	Acuerdos de Nivel de Servicio (SLA, por sus siglas en inglés)
SRL	Servicio de Reventa de Línea
VLAN	Red de Área Local Virtual (VLAN, por sus siglas en inglés)
VoIP	Voz sobre Protocolo de Internet (VoIP, por sus siglas en inglés)

TRIGÉSIMA CUARTA. Procedimiento para pruebas. Las pruebas ofrecidas por el AEP deberán contribuir a mayores garantías en la prestación del servicio con la calidad requerida, así como a un diagnóstico temprano de posibles situaciones problemáticas que pueden originar una mala calidad de servicio.

En cumplimiento con la Medida Trigésima Segunda de las Medidas de Desagregación, las pruebas que resulten necesarias y aplicables para la correcta prestación de los servicios de desagregación, requeridas por el CS, no significarán motivo para el AEP de retrasar y/o negar la entrega de los servicios.

El AEP deberá prestar los servicios asociados a la desagregación de la red de acceso en condiciones no menos favorables de las que presta a sus propios usuarios. En otras palabras, el AEP deberá asegurar que no ofrecerá comercialmente una modalidad de servicio a un suscriptor para el cual el procedimiento de calificación de bucle empleado para los servicios mayoristas considere que dicha modalidad de servicio no estaría disponible.

Será responsabilidad del CS la instalación del equipo terminal, y la presencia del equipo terminal es imprescindible para la realización de la prueba. En el caso de que sea el AEP el responsable de la instalación del equipo terminal, el AEP deberá proceder a la prueba de sincronía de manera autónoma.

La prueba de sincronía deberá ser de aplicación tanto para servicios de reventa de datos, como para servicios de acceso indirecto prestados sobre par de cobre por parte del AEP.

Las pruebas de atenuación deberán ser aplicadas por el AEP en los servicios de desagregación (física o virtual), de SAIB y SRL que se presten sobre fibra óptica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página de Internet del Agente Económico Preponderante. Lo anterior sin perjuicio de que se publique en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- El Agente Económico Preponderante publicará en su página de Internet y dará aviso del presente Acuerdo en 2 (dos) diarios de circulación nacional en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

TERCERO.- El Agente Económico Preponderante deberá iniciar la prestación del Servicio de Reventa de Línea y el Servicio de Acceso Indirecto dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO.- El Agente Económico Preponderante deberá iniciar la prestación del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local, del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local, del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local, del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local y del Servicio de Coubicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo dentro de un plazo no mayor a: 1) 25

(veinticinco) días hábiles siempre que se cuente con factibilidad técnica y 2) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para los casos en los que no exista Infraestructura instalada

Asimismo, el Agente Económico Preponderante prestará los Servicios Auxiliares que requiera el Concesionario Solicitante dentro de los plazos mencionados anteriormente.

QUINTO.- De conformidad con la Medida Quinta Transitoria de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación del Instituto la primera Oferta de Referencia dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de que el Instituto formalice o resuelva en forma definitiva sobre los temas a definirse en el Comité Técnico. De acuerdo con la Medida Quinta de las Medidas de Desagregación, dicha Oferta de Referencia deberá incluir las tarifas de los servicios de SDTBL, SDTSBL, SDCBL, SDCSBL, SCD, SAIB y SRL.